



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 14 de octubre del 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El asesinato de una mujer por la simple razón de ser mujer es un fenómeno que durante las últimas décadas se ha hecho más visible en México y que refleja la forma más agresiva de violencia que padece la mujer frente al hombre y la sociedad en general, lamentablemente el fenómeno parece haberse mantenido invisibilizado durante mucho tiempo, de tal forma que el feminicidio no es una situación nueva o coyuntural en nuestra historia, pues es el reflejo de factores o condiciones de diversa índole que han afrontado las mujeres a través del tiempo y que les impide el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en igualdad de circunstancias ante las demás personas.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

La gravedad y frecuencia con la que se presenta el feminicidio ha generado la necesidad de atenderlo de forma prioritaria y contundente por parte de las autoridades de los tres Poderes y niveles de Gobierno, además de hacer participe a la sociedad para su prevención.

Ante la necesidad de visibilizar, diferenciar, procurar y administrar la justicia en delitos de asesinato que contengan razones de género en su comisión y que por su gravedad son meritorios de atender con un enfoque distinto a los demás, en junio de 2012 quedó tipificado el delito de feminicidio en del Código Penal Federal y en el caso de la Ciudad de México se logró desde un año antes, en julio de 2011.

Las acciones y mecanismos que con relación al feminicidio se han ido implementando gradualmente en los últimos años dentro de la Ciudad de México, han permitido llegar a atender el fenómeno desde una visión integral, desde la prevención y respeto a las mujeres, hasta el tratamiento de los casos que lamentablemente llegan a ser materia del ámbito penal.

A pesar de lo anterior, aún existen desafíos respecto al perfeccionamiento de las políticas públicas, las normas, la formación de los servidores públicos en cuanto a su función y responsabilidad y la permeación de las políticas en la sociedad para su concientización y en particular en el género masculino.

En este contexto, cobran particular relevancia los criterios a implementar por parte de los servidores públicos al momento de atender los casos de feminicidio, o en la atención de sus posibles precursores que nos lleven a la prevención del mismo, partiendo de su reconocimiento adecuado para su correcto dimensionamiento y tipificación, que deriven en el establecimiento de las medidas pertinentes de protección, anteponiendo de manera acertada y sin ligereza alguna el interés en preservar la integridad de la víctima.

En este sentido, algunos casos de feminicidio de los que hemos tenido conocimiento en tiempos recientes, pudieron haberse evitado por parte de la autoridad responsable de la procuración e impartición de justicia, debido a que tuvieron conocimiento previo de los antecedentes o datos de violencia que permitían vislumbrar el alto riesgo en el que se encontraba la víctima al establecerse que el sujeto activo había cometido amenazas, acoso, violencia



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

física, lesiones o cualquier otro tipo de violencia sobre la víctima, en el ámbito familiar, laboral o escolar; es decir, han ocurrido casos en los que la autoridad no ha tomado o mantenido las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física de la víctima, aun sabiendo del riesgo por el que atraviesa, ante los antecedentes y agravios manifestados y probados por una mujer denunciante de alguna de las circunstancias antes señaladas.

La falta de la correcta implementación de la perspectiva de género en la atención de juicios que cuentan con las características antes citadas, ya sea por negligencia o corrupción en que pudiera incurrir la propia autoridad, puede provocar que una mujer esté expuesta en grado innecesario ante el agresor que ha actuado en contra de ella, estableciendo las condiciones para que el grado de violencia pueda evolucionar de forma incremental y resulte en lesiones mayores, en algunos casos irreparables o en el peor de los casos, en feminicidio.

En algunos casos en donde se ha consumado el delito de feminicidio, dentro del proceso hay indicios en que los servidores públicos retardan o entorpecen, sea por negligencia, omisión o dolo, la procuración o administración de la justicia; por lo que se obstruye el derecho a la justicia por parte de la víctima y de sus familiares y el culpable es favorecido.

Es necesario atender, dentro del Código Penal del Distrito Federal los supuestos antes establecidos, a efecto de que la autoridad responsable de la procuración o impartición de justicia actúe con una perspectiva de género, para salvaguardar la integridad de la mujer, en casos en los que se tenga conocimiento de hechos que la pongan en grave riesgo de ser víctima de feminicidio, procurando la prevención del delito, y que en caso de que sus acciones u omisiones en sus funciones propicie la consumación del mismo, así como en aquellos que dentro de un proceso retarden o entorpezcan la procuración o administración de justicia, sean sancionados por la responsabilidad indirecta que tengan en el caso.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la Ley y el derecho a que se les administre



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sin embargo, en esta igualdad y trato ante la justicia no siempre se ve reflejada como es necesario.

De acuerdo con el Censo 2020, en México habitan 126 millones 14 mil 24 personas, de las que el 51.2% son mujeres. De acuerdo con la misma fuente, en la capital del país residen 4 millones 805 mil 17 mujeres; es decir, el 52.17% de la población de la Ciudad de México.

El grado de violencia hacia la mujer cada vez es más frecuente, más visible y más normalizado. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016, el 66.1% de las mujeres en México ha sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida; así mismo este dato se incrementa en lo que respecta a la Ciudad de México, siendo del 79.8% de las mujeres.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en 2020 se perpetraron 948 feminicidios a nivel nacional, mientras que de enero a junio del presente año existen 423 casos; situación que refleja un incremento comparado al mismo periodo del anterior año del 7%. En contraste, a lo que respecta a la capital, según datos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en 2020 se registraron 76 feminicidios, mientras que de enero a agosto del presente año se han presentado 42 casos; es decir un decremento del 22% en comparación al mismo periodo del año anterior.

No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia.¹

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha manifestado que a pesar del rechazo social a las prácticas discriminatorias y violentas que enfrentan las mujeres, algunas de las cuales culminan en expresiones letales, la

¹ <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/resumeneje.htm>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

falta de perspectiva de género en la atención a las víctimas y la investigación de los casos contribuye a que la violencia institucional y su negligencia omisa mantengan la impunidad y sigan impidiendo el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las agraviadas.²

La propia Comisión señala que la violencia institucional contra las mujeres se configura cuando las personas servidoras públicas dilatan, obstaculizan o les impiden el goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. La impunidad de la violencia agrava sus efectos, posibilita nuevos casos y normaliza las agresiones que sufren las mujeres de todas las edades y contextos, con lo que al mismo tiempo se refuerzan estereotipos, patrones de control y continúan reproduciéndose las desigualdades que ponen a niñas y mujeres en una situación de especial vulnerabilidad.

De lo anterior se desprende la gravedad de las acciones o decisiones que los servidores públicos toman sin considerar una perspectiva de género; o que de forma maliciosa o negligente retardan y entorpecen la procuración o administración de la justicia, provocando una delicada situación en la víctima al dejarla en mayor vulnerabilidad y sin un verdadero acceso a la justicia.

De igual forma, en los últimos meses en la Ciudad de México se han suscitado casos en los que mujeres que han sido víctimas de violencia, han acudido a denunciar los hechos y que en algunos casos dicha violencia llega a ser de alto riesgo para su integridad física; sin embargo, ya sea el ministerio público o el juez que lleve el caso, actúa con falta de perspectiva de género y no toma las decisiones necesarias para salvaguardar la integridad de la mujer, dejándola en un escenario comprometedor, del cual, lamentablemente en varios casos ha resultado como consecuencia el feminicidio de las víctimas; un delito que pudo prevenirse y que termina por ser resultado de una cadena de sucesos en las que se incorporan las acciones u omisiones de las autoridades responsables de la procuración o impartición de justicia, aun teniendo conocimiento de la gravedad de los antecedentes o datos que existían del caso.

² Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México, CDHCM, 2019.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

El feminicidio u homicidio de una mujer, doloso, con premeditación, alevosía, ventaja e, incluso, traición, que se lleva a cabo con extrema crueldad, no es un fenómeno en aumento. “Si se revisa la historia de la humanidad, las violaciones y asesinatos en nuestra contra han existido siempre” y “estamos frente a una situación preocupante. Además, en el grueso de los casos el responsable es alguien cercano a la asesinada, empezando por el esposo, novio, compañero o amante”³

En la Ciudad de México de acuerdo con el Observatorio Ciudad de México, los asesinatos por razones de género crecieron 58% durante el 2019, en comparación con el 2018, con lo que la capital pasó del lugar 18 al 11, a nivel nacional, respecto de los casos denunciados. En lo que respecta a los años 2020 y 2021 al mes de septiembre se han reducido el número de carpetas de averiguación abiertas, mostrando una mejoría en el rubro. Aun así, en varios de los casos señalados existía antecedentes o datos de amenazas, acoso, violencia, lesiones cometidas por el imputado hacia la víctima; que en muchos de los cuales, este terminó siendo quien cometió el delito de feminicidio. La falta de implementación de una correcta perspectiva de género al momento de atender algunos casos de violencia denunciados por mujeres hacia su persona, limita la oportunidad de salvaguardar su integridad y la prevención de un mayor riesgo.

Es preciso indicar, que sumado a lo anterior, que pudiera ser considerado una omisión o negligencia por parte de la autoridad que procura o imparte justicia, puede presentarse el supuesto en el que la autoridad, con conciencia de la gravedad o ante el delito ya efectuado de feminicidio, actúa con dolo para entorpecer o retardar el proceso o acceso a la justicia por interés propio.

Cabe mencionar que, durante la administración anterior del gobierno de la Ciudad de México, existen indicios de la minimización o “maquillaje” de los datos en los delitos cometidos en ese periodo⁴, con el propósito de reflejar una disminución de

³ Boletín UNAM-DGCS-814 Ciudad Universitaria, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña.

⁴ <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2019/7/23/investigacion-exprocurador-de-la-cdmx-por-maquillar-cifras-de-delitos-228440.html>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

los índices delictivos y lo cual no nos permite observar la gravedad real sobre el tema durante ese periodo; pero, que sin duda alguna, el grado del problema era ya altamente preocupante.

De acuerdo con datos proporcionados por el Gobierno de la Ciudad de México, a través del Portal de Datos Abiertos, en 2020 se presentaron por mujeres, 22 mil 298 denuncias sobre violencia familiar y en lo que va de 2021 al mes de agosto se llevan contabilizadas 15 mil 179. A lo anterior se suma 5 mil 436 carpetas de averiguación sobre amenazas, 1 mil 763 por abuso sexual, 592 por violación, y 670 por acoso sexual; todas estas durante el presente año y denunciado por mujeres.

En 2020, el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia de la Ciudad de México informó que durante el primer cuatrimestre, el 66% de las llamadas por agresiones contra mujeres que se habían recibido durante la contingencia por el coronavirus COVID-19 a través del número 911, correspondieron a casos de violencia física; situación que incrementa la situación de vulnerabilidad de las mujeres ante la posibilidad de ser víctimas de delitos mayores, tal como es el feminicidio.⁵

En tiempos recientes se ha suscitado casos graves de feminicidio en los que las autoridades responsables de la procuración o impartición de justicia, antes de efectuarse el crimen, contaban con el conocimiento de antecedentes o datos que establecían el riesgo al que estaban expuestas las víctimas al contar con amenazas, acoso, violencia o lesiones cometidas por otra persona dentro de su ámbito familiar, laboral o escolar. Sin embargo, y aun existiendo ya juicios en proceso respecto a las denuncias antes señaladas, las autoridades correspondientes -por falta de la aplicación de perspectiva de género- actuaron u omitieron en sus funciones no salvaguardaron la integridad de las víctimas, y en consecuencia permitió que quienes con anterioridad habían sido señalados por las víctimas como agresores, agravaran la situación al cometer el delito de feminicidio.

Quizá el caso más representativo de lo antes citado, es el caso de Abril Pérez Sagaón, quien fuera víctima de violencia familiar y que en enero de 2019 fue agredida por su esposo mientras dormía, quien la golpeó con un bate de béisbol e intentó estrangularla. Después de interponer la denuncia por tentativa de

⁵ <https://politica.expansion.mx/cdmx/2020/04/14/el-66-de-reportes-por-violencia-familiar-en-la-cdmx-es-por-agresiones-fisicas>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

feminicidio, el juez Federico Mosco González reclasificó el delito de feminicidio en grado de tentativa a “lesiones y violencia familiar”; y después de una apelación que fue concedida por el magistrado Héctor Jiménez López, para retirar la prisión preventiva como medida cautelar, quedó libre por decisión del juez Carlos Trujillo Rodríguez. Días después de lo mencionado, Abril fue asesinada con arma de fuego.

En marzo de 2020 y mayo del presente año se detuvieron a 2 y 4 personas respectivamente, por parte de autoridades de la Ciudad de México en coordinación con autoridades federales, las cuales están involucradas con el asesinato; además de que las investigaciones indican presuntamente como autor intelectual del feminicidio al esposo de la víctima, caso que deja en evidencia la hipótesis de que existe la oportunidad de prevención del delito por parte de las autoridades y que en caso de no hacerlo debe ser posible la imputación de responsabilidades penales hacia ellos.

Finalmente, cabe destacar que los jueces Federico Mosco y Luis Alejandro Díaz, que intervinieron en el caso de Abril Pérez Sagaón, en marzo del presente año, fueron cesados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México por desestimar el riesgo en que se encontraba la víctima y no actuar con perspectiva de género. En este sentido, la Jefa de Gobierno expresó que “con esta resolución del Poder Judicial capitalino se va construyendo una ciudad de justicia para las mujeres y se envía el mensaje de que el marco jurídico de protección para ellas tiene que cumplirse, y si no, tiene que sentenciarse”, abonado a la propia queja que presentó ella misma ante la Judicatura en torno a este caso y el actuar de los jueces.⁶ Esto sustenta y fortalece el espíritu de la presente iniciativa.

La prevención del delito y el uso de perspectiva de género por parte de los servidores públicos responsables de la procuración e impartición de justicia es necesario para que las mujeres que son víctimas de algún tipo de violencia, sean atendidas de forma eficaz y se les garantice la salvaguarda de su integridad física; y en caso de que no se lleve a cabo lo anterior y se origine o propicie las condiciones para que se efectúe el delito de feminicidio, los servidores públicos puedan ser imputados por la responsabilidad en el caso.

⁶ <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/03/26/capital/cesan-a-dos-jueces-del-caso-abril-por-no-actuar-con-perspectiva-de-genero/>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

La presente iniciativa busca atender dentro del Código Penal del Distrito Federal, que en los casos en que la autoridad responsable de la procuración o impartición de justicia, cuando tenga conocimiento de antecedentes o datos que establezcan que una persona ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar hacia una mujer y que por la acción u omisión de sus funciones, permita que con posterioridad se cometa el delito de feminicidio, situación originada al no implementar una adecuada perspectiva de género y que al no considerar la gravedad de los hechos, le sea atribuible la pena correspondiente por la responsabilidad en la permisión o facilidad de la comisión del delito.

Así mismo, otro aspecto que no se encuentra todavía regulado dentro del propio Código, es cuando un servidor público que por su mal actuar en el ejercicio de sus atribuciones “retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia”, siendo que, dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tanto General como la de la Ciudad de México, se establece dicho precepto como Violencia Institucional en contra de las Mujeres.

Por lo que, dentro de la presente Iniciativa también se propone incluir dentro del Código Penal del Distrito Federal, la penalización correspondiente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o impartición de justicia en el delito de feminicidio.

Dicha disposición se puede encontrar ya en algunos de los Códigos locales (Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas), así como dentro del Código Penal Federal; como un mecanismo que combate la impunidad en el feminicidio, así como la correcta impartición y acceso a la justicia por parte de la víctima y de sus familiares.

Es necesario que se atienda dentro del Código Penal del Distrito Federal los supuestos antes señalados, a efecto de que la autoridad responsable de la procuración o impartición de justicia, en caso de que sus acciones u omisiones en sus funciones propicie que se cometa el delito de feminicidio, así como en aquellos que dentro de un proceso retarden o entorpezcan la procuración o administración de justicia, sean sancionados por la responsabilidad indirecta que tengan en el caso.



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° se establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la Ley; así mismo el artículo 17 indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 21 establece que la violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Así mismo la misma Ley en su artículo 18 refiere que es violencia institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En consecuencia, el artículo 325 del Código Penal Federal en su párrafo último establece que el servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La constitución Política de la Ciudad de México instruye en su artículo 6 “Ciudad de libertades y derechos” apartado H “Acceso a la justicia” que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

De igual forma en el artículo 11 “Ciudad incluyente” apartado C “Derechos de las mujeres” indica que la Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, indica en su artículo 5 fracción VIII que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrá el derecho a acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia. De igual forma en el artículo 7 fracción VII establece que es violencia institucional los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el poder legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona tres párrafos al artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Distrito Federal

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.
Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
I al VIII...	I al VIII...
...	...
...	...
...	...
	Cuando la autoridad responsable de la procuración o impartición de justicia tenga conocimiento de antecedentes o datos que



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

establezcan que una persona cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar hacia una mujer, en donde quedó expuesta a una situación de riesgo, y que por la acción u omisión de sus funciones provoque con posterioridad se cometa el delito de feminicidio, se les impondrá prisión de tres a cinco años y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o impartición de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y de mil quinientos a dos mil quinientos días multa.

Además de lo señalado en los dos párrafos anteriores, será sancionado por Falta Grave, de acuerdo con lo establecido en las normativas aplicables a las responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona tres párrafos al artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona tres párrafos al artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I al VIII...

...

...

...

Cuando la autoridad responsable de la procuración o impartición de justicia tenga conocimiento de antecedentes o datos que establezcan que una persona cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar hacia una mujer, en donde quedó expuesta a una situación de riesgo, y que por la acción u omisión de sus funciones provoque con posterioridad se cometa el delito de feminicidio, se les impondrá prisión de tres a cinco años y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o impartición de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

pena de prisión de cinco a diez años y de mil quinientos a dos mil quinientos días multa.

Además de lo señalado en los dos párrafos anteriores, será sancionado por Falta Grave, de acuerdo con lo establecido en las normativas aplicables a las responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 14 días de octubre de dos mil veintiuno.

Dip. Gabriela
Quirós Argüero

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

A.P. Mujeres
Democratas
GPM